

Ley mediante de la cual se mo-
difica el art. 3 de la Ley No.
4598, que regula la cacería de
Palomas en la Rep. Dominicana de
fecha 13 de Dic. 1956. —

611

Sept. 4/63

Santo Domingo, D. N.
12 de septiembre, 1963.

472

Señor
Profesor Juan Bosch,
Presidente de la República
Su Despacho.-

Ciudadano Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Ley No.4598, que regula la cacería de palomas en la República Dominicana.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Dr. Juan Casanovas Garrido
Presidente del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se modifica el artículo 3 de la Ley No.4598, de fecha 13 de diciembre de 1956, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 3. Cada vez que una persona extranjera desee venir al país con fines de caza, deberá identificarse en el Consulado Dominicano más cercano al lugar de su residencia, y proveerse de una recomendación del Cónsul Dominicano, para que las autoridades le permitan, sin más requisito, dedicarse a la cacería en nuestro país, a la cual se aplicará como único impuesto un sello de Rentas Internas por valor de cuatro pesos oro (RD\$4.00).

Párrafo I.-Si la persona que entrare al país trae consigo, como parte de su equipaje, armas de fuego con fines de caza, después de que se compruebe que éstas son propias para la cacería deberán ser registradas por las autoridades aduaneras, las que a su vez remitirán inmediatamente una nómina contentiva de dichas armas al Departamento de Seguridad Nacional.

Párrafo II.-La persona extranjera debidamente autorizada para dedicarse a la cacería en nuestro territorio, deberá llevar de regreso a su país las armas que trajo".

Párrafo III.-El permiso que se le otorgue a los extranjeros, estará sometido a las regulaciones de las leyes de Migración, en cuanto a los requisitos de permanencia de los mismos en el país.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN DATE LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 3 de la Ley No. 4595,
de fecha 13 de diciembre de 1956, para que en lo adelante
diga con el siguiente texto:

Art. 3. Cada vez que una persona extranjera deseara
venir al país con fines de casa, deberá identificarse en
el Consulado Dominicano que corresponda al lugar de su resi-
dencia, y proveerse de una recomendación del Consulado Domi-
nicano, para que las autoridades le permitan, sin más re-
quisitos, establecerse a la casería en nuestro país, a la cual
se aplicará como único impuesto un monto de Rentas Inter-
nas por valor de cuatro pesos oro (P.R. 4.00).

Artículo 1.- Si la persona que entrare al país tiene
consigo, como parte de su equipaje, armas de fuego con li-
cencia de casa, después de que se comparezca que éstas son
propias para la casería deberá ser registrada por las
autoridades aduaneras, las que a su vez remitirán inmedia-
tamente una minuta contenitiva de dichas armas al Departa-
mento de Seguridad Nacional.

Artículo 2.- La persona extranjera debidamente autori-
zada para ir a la casería en nuestro territorio,
deberá portar consigo un boleto de ingreso a la casería y 132 ex-
tra.- El permiso que se le otorga a las ex-
tranjeras y los requisitos de permaner-



2^a LEGISLATIVA
REGISTRADA AL N.
en el folio de asiento de
No de asientos de
Y Decretos votados por el Senado
hojas escritas en máquina e razón de dos espacios
Santo Domingo, de. 1953
Jefe de las Oficinas de
1953

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifica el Art. 3 de la Ley No. 4598, que regula la cacería de palomas en la República Dominicana. PAG, 2

Art. 2.-Las personas extranjeras que visiten el país, con fines deportivos, podrán introducir, libre de impuestos, sus equipos de pesca, con caña o cordel, de pesca submarina; de tennis, de golf, de basket ball, volley ball u otros deportes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 101 de la Restauración.

José Rafael Molina Ureña
Presidente.

(Fcos)

Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario.

Ramón Darío de los Santos
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 101 de la Restauración.

Juan Casanovas Garrido
Presidente

Tomás Bobadilla
Secretario

Antonio Jaime Talam Mejía
Secretario

ASUNTO: Ley de las Oficinas del Congreso Nacional
la ley de las Oficinas del Congreso Nacional, que se
la ley de las Oficinas del Congreso Nacional, que se
la ley de las Oficinas del Congreso Nacional, que se

Art. 1.- Las personas extrajeras que visiten el país,
con fines deportivos, podrán introducir, libre de impuestos,
una especie de pesca, con caña o arbol, de pescar submarino
de tenula, de goll, de bachel balli, volley balli y otros de-
portes.
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito
Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro
días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta
y tres; años 1963 de la Independencia y 101 de la Restaura-
ción.

Juan Rafael Velazco
Presidente

(1008)

Manuel Emilio Ledezma
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del
Congreso Nacional, en Santo Domingo Distrito Nacional, a los
diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta
y tres; años 1963 de la Independencia y 101 de la Restaura-
ción.

Juan Rafael Velazco
Presidente

REGISTRADO AL No. 1984
J. 163
S. DOMINGO
163



Santo Domingo, D. N.
12 de septiembre, 1963.

472

Señor
Profesor Juan Bosch,
Presidente de la República
Su Despacho.-

Ciudadano Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Ley No.4598, que regula la cacería de palomas en la República Dominicana.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Dr. Juan Casasnovas Garrido
Presidente del Senado.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00349

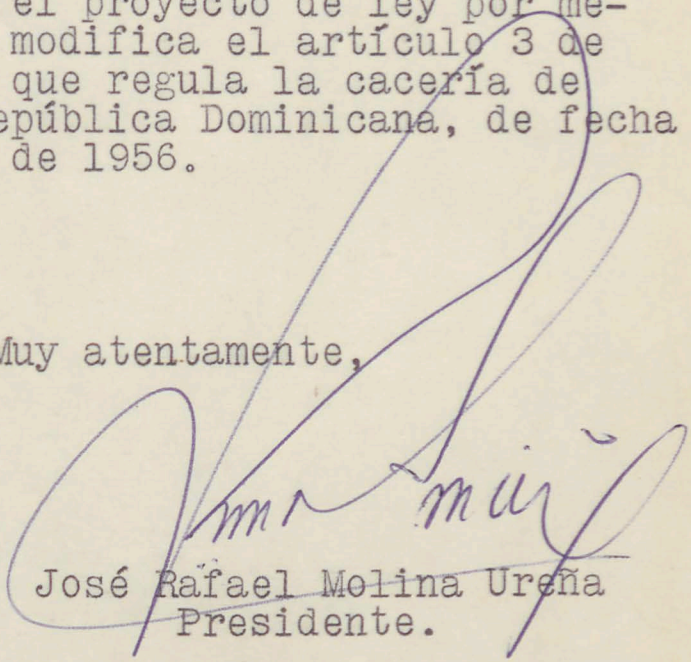
Santo Domingo, D. N.,
4 de septiembre, 1963

Señor
Dr. Juan Casasnovas Garrido
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 3 de la Ley No.4598, que regula la cacería de Palomas en la República Dominicana, de fecha 13 de diciembre de 1956.

Muy atentamente,



José Rafael Molina Ureña
Presidente.

aprm.

11 set 1963
recibido

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten notes: 2do dir. 12, set, 12, 12]

00349

Santo Domingo, D. N.,
4 de septiembre, 1963

Señor
Dr. Juan Casanovas Garrido
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 3 de la Ley No.4598, que regula la cacería de Palomas en la República Dominicana, de fecha 13 de diciembre de 1956.

Muy atentamente,

José Rafael Molina Ureña
Presidente.

aprm.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se modifica el artículo 3 de la Ley No. 4598, de fecha 13 de diciembre de 1956, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

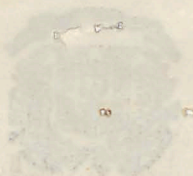
"Art.3.Cada vez que una persona extranjera desee venir al país con fines de caza, deberá identificarse en el Consulado Dominicano más cercano al lugar de su residencia, y proveerse de una recomendación del Cónsul Dominicano, para que las autoridades le permitan, sin más requisito, dedicarse a la cacería en nuestro país, a la cual se aplicará como único impuesto un sello de Rentas Internas por valor de cuatro pesos oro (RD\$4.00)

Párrafo I.-Si la persona que entrase al país trae consigo, como parte de su equipaje, armas de fuego con fines de caza, después de que se compruebe que éstas son propias para la cacería deberán ser registradas por las autoridades aduaneras, las que a su vez remitirán inmediatamente una nómina contentiva de dichas armas al Departamento de Seguridad Nacional.

Párrafo II.-La persona extranjera debidamente autorizada para dedicarse a la cacería en nuestro territorio, deberá llevar de regreso a su país las armas que trajo".

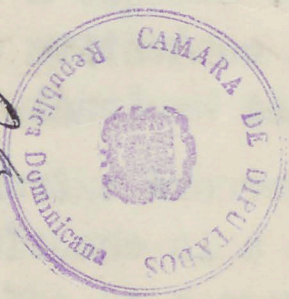
Párrafo III.-El permiso que se le otorgue a los extranjeros, estará sometido a las regulaciones de las leyes de Migración, en cuanto a los requisitos de permanencia de los mismos en el país.

Art. 2.-Las personas extranjeras que visiten el país, con fines deportivos, podrán introducir, libre de impuestos, sus equipos de pesca, con caña o cordel, de pesca submarina; de tennis, de golf, de basket ball, volley ball u otros deportes.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL

Quil 19 63

REGISTRADA con el Número

en el folio 58 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad Príncipe R. D. de Sept 7 de 63

Ayuntamiento de Secretaría

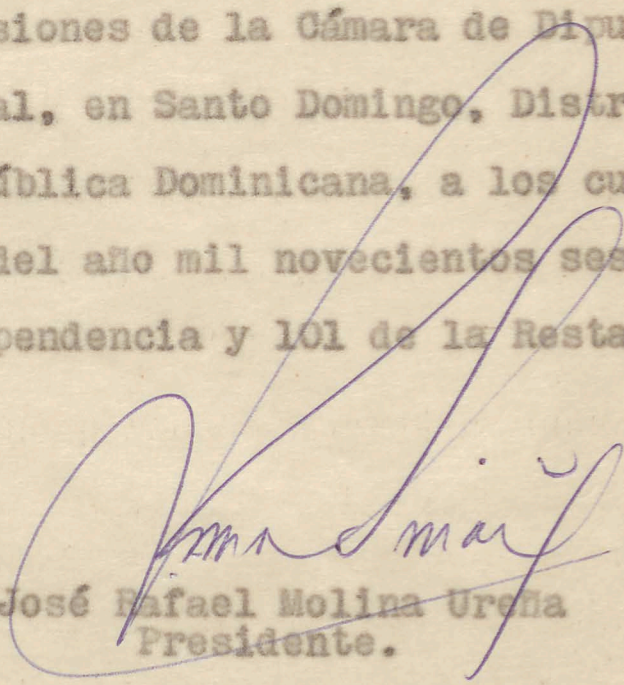
Encargado de las Ofeinas de la Cámara de Diputados

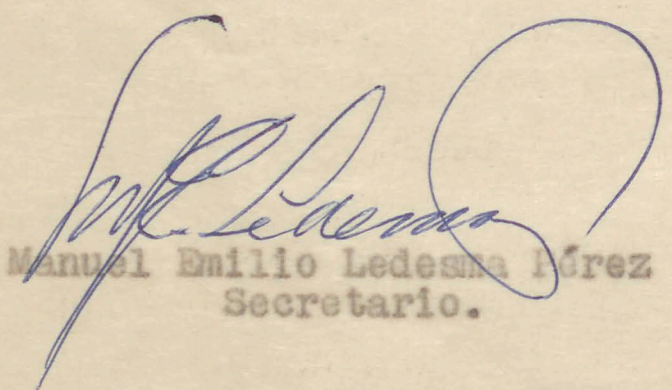
[Handwritten signature]

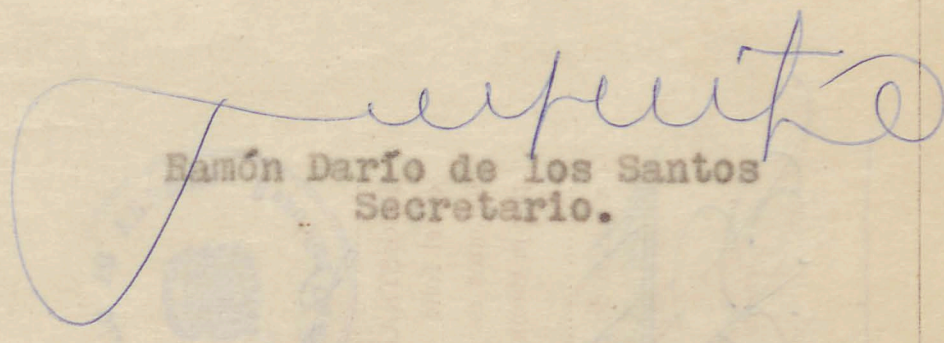
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Prpy. de ley por medio del cual se modifica el Art. 3 de la Ley No. 4598, que regula la cacería de palomas en la República Dominicana. PAG. 2

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 101 de la Restauración.-


José Rafael Molina Ureña
Presidente.


Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario.


Ramón Darío de los Santos
Secretario.



LEGISLATURA DEL 2da 19 63

REGISTRADA con el Número 87

en el folio 58 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

~~San Pedro de Macoris~~, R. D. de 4 Sept 19 63

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Santo Domingo, D. N.
12 de septiembre, 1963.

471

Señor
José Rafael Molina Ureña,
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.349 de fecha 4 de septiembre del año en curso y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 3 de la Ley No4598, que regula la cacería de palomas en la República Dominicana.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines Constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Dr. Juan Casasnovas Garrido
Presidente del Senado.